

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**AL1834-2023**  
**Radicación n.º 93176**  
**Acta 26**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Corte la solicitud de *aclaración y/o corrección* de la sentencia CSJ SL4002-2022, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en el trámite de revisión adelantado por esa entidad contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que modificó el fallo dictado el 4 de febrero del mismo año, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ordinario que promovió **ÓSCAR LUIS LAURENTS OSPINO** en su contra.

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia CSJ SL4002-2022, notificada el 28 de noviembre de 2022, con ejecutoria del 1 de diciembre de la misma anualidad, esta Corporación declaró infundada la revisión interpuesta por la solicitante y se le impuso como agencias en derecho la suma de \$9.400.000.

Por correo electrónico recibido el 1.º de diciembre de 2022, la UGPP solicita aclarar y/o corregir la sentencia, al considerar que no hay lugar a imponer condena en costas por cuanto no hay prueba de que se hubieran causado, tal como lo estatuye el artículo 365 del CGP. Aunado a lo anterior sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en los procesos en que se ventile el interés público, no procede tal carga procesal, aparte legal que, aun cuando no regula el presente trámite, puede ser aplicado por cuanto busca la protección del erario, que es de lo que se encuentra encargada esa entidad. De esta manera, expone la necesidad de agotar todos los mecanismos para discutir las decisiones lesivas a los recursos del sistema pensional, además, tal «*suma deberá ser cubierta con dineros del tesoro público que son de imperioso resguardo*».

Añade que, en caso de no considerar procedente la solicitud, se disponga la regulación y disminución del valor impuesto.

## II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto considera la peticionaria que se

debe *aclarar y/o corregir* la decisión por cuanto no era procedente imponer condena en costas dado que *(i)* no se probaron, además, *(ii)* la finalidad de la revisión es la protección del erario y la suma impuesta se debe pagar con cargo a este último.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por integración normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que toda providencia puede ser corregida por el juez en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error aritmético, o bien exista una *imprecisión por omisión o cambio de palabras o alteración* de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

El precepto en mención reza:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Subrayado fuera del texto original).

En primera medida debe señalarse que, frente a la protección al patrimonio público como finalidad de la revisión, la supuesta imposibilidad de condena en costas dado lo expuesto en el artículo 188 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma por demás inaplicable al proceso laboral, y la no atención de audiencias «*actuación no prevista para este tipo de trámite*»; se traducen en apreciaciones personales de la entidad recurrente, que carecen de entidad para la procedencia de la corrección.

Ahora bien, una revisión a la sentencia adoptada permite concluir que, efectivamente, sí se incurrió en una imprecisión por cambio de palabras, puesto que, a pesar de informar que no existió contestación a la solicitud de revisión, se indicó que «*hay lugar a la imposición de costas a cargo de la recurrente UGPP como agencias en derecho se fija la suma de \$9.400.000 m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP*», lo que fue ratificado en la resolutiva de la precitada providencia.

Puesto en esa dimensión el asunto, la Sala procederá a corregir la referida decisión, en el sentido de señalar que no hay lugar a la imposición de costas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia CSJ SL4002-2022, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en el sentido de indicar que no hay lugar a costas por cuanto no hubo intervención de la parte convocada.

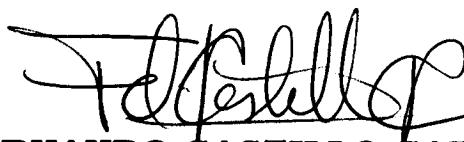
**SEGUNDO: ORDENAR** que se prosiga con el trámite correspondiente.

**TERCERA:** Esta providencia hace parte integral de la sentencia citada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala

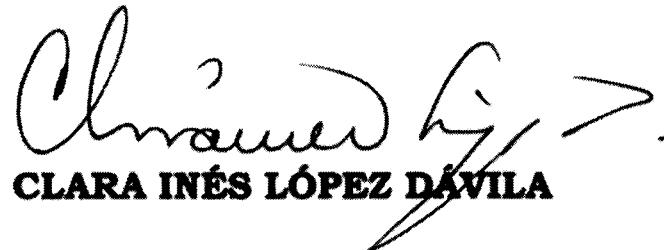


**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*No firma por ausencia justificada*  
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



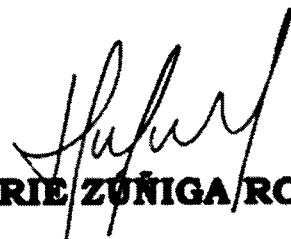
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **02 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **120** la  
providencia proferida el **19 de julio de 2023.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
quedó ejecutoriada la providencia proferida **el 19  
de julio de 2023.**

SECRETARIA